



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 PONTEVEDRA

Modelo: N11600
RUA HORTAS N° 2 - 3° PONTEVEDRA
Teléfono: 986805667-8 **Fax:** 986805666
Correo electrónico: contenciosol.pontevedra@xustiza.gal

N.I.G: 36038 45 3 2021 0000299
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000105 /2021c /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ██████████
Abogado: AMPARO MORENO IÑARREA
Procurador D./Dª: ██████████
Contra D./Dª CONCELLO DE SANXENXO
Abogado: FELIX JESUS GARCIA GONZALEZ
Procurador D./Dª ██████████

Materia: Tributos locales. Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía).
Cuantía: 600,50 €

SENTENCIA

Número: 278/2021

Pontevedra, 25 de noviembre de 2021

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Pontevedra, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 105/2021** promovido por D. ██████████, representado y defendido por la Letrada Dª Amparo Moreno Iñarrea; contra el **AYUNTAMIENTO DE SANXENXO**, representado y asistido por el Letrado D. Félix J. García González.

ANTECEDENTES

1º.- D. ██████████ interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 25 de enero de 2021 del Alcalde del Ayuntamiento de Sanxenxo desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la liquidación 180/17, por importe de 660,51 euros, correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por la transmisión el 9 de mayo de 2013 del inmueble con referencia catastral ██████████.

En el "suplico" final de la Demanda solicitó se dicte sentencia en la que se anulen los actos impugnados, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

2º.- El día 20 de octubre de 2021 se celebró la vista oral del juicio. El actor se ratificó en su demanda. El Concello de Sanxenxo formuló su alegato de contestación,

interesando la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas al demandante.

Se recibió el proceso a prueba, practicándose documental. Se realizó también trámite de conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

3º.- La cuantía del litigio es de 600,50 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Objeto del proceso y argumentos de las partes.

Constituye el **objeto** de este Procedimiento Abreviado la resolución reseñada en el antecedente "1º" de esta sentencia.

Alega el recurrente en su **Demanda**, en síntesis, que mediante escritura pública de compraventa otorgada el 08/10/2005 adquirió la sociedad limitada "██████████ SL", aportándose como ampliación de capital el pleno dominio del referido inmueble (piso vivienda de un edificio), con un valor de 90.000 euros. El 09/05/2013 se disolvió y liquidó la sociedad, resultando un valor neto contable del piso de 86.753,85 euros. La minoración del valor se produjo como consecuencia de la crisis económica y sobre todo inmobiliaria acaecida entre ambas fechas. Aduce, frente a los actos impugnados, la inexistencia de hecho imponible, ausencia objetiva de incremento del valor del terreno objeto de transmisión, e infracción de los arts. 104 y 107.1 TRLH y art. 31.1 CE; así como falta de motivación.

El Ayuntamiento de Sanxenxo adujo en su alegato de **Contestación**, en resumen, que el actor no ha acreditado mínimamente que se hubiese producido una depreciación del valor del inmueble entre las dos transmisiones, siendo reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera que no son suficientes los meros apuntes o valoraciones contables para poder considerar la inexistencia de hecho imponible.

II.- Doctrina del Tribunal Constitucional, jurisprudencia del Tribunal Supremo y última reforma legal sobre el impuesto de plusvalía.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 59/2017, de 11 de mayo, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), establecida en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), "*en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*".

En su posterior sentencia núm. 126/2019, de 31 de octubre dicho Tribunal completó su pronunciamiento, concluyendo que:



<<(…) el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. (…)>>.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo interpretó desde un principio los efectos de la primera declaración de nulidad en el sentido de que sólo afectaba a las liquidaciones o autoliquidaciones del impuesto de plusvalía referidas a transmisiones de inmuebles en las que se haya producido una disminución efectiva de su valor de mercado, constatada mediante una prueba concluyente. Estableció así, como doctrina jurisprudencial, que le: *<<Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT")>>*. (ad. ex. SS TS 21/11/2018, rec. 4983/2017; 30/05/2019, rec. 307/2018; y 08/06/2020, rec. 3533/2019).

Tras la referida S TC 126/2019, de 31 de octubre, el Alto Tribunal avanzó un paso más, con la siguiente doctrina jurisprudencial *<<Resulta contraria a Derecho -por implicar un claro alcance confiscatorio- una liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, aplicando los artículos correspondientes de la Ley de Haciendas Locales, establezca una cuota impositiva que coincida con el incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, esto es, que absorba la totalidad de la riqueza gravable>>* (SS TS 09/12/2020 -rec. 6386/2017; y 23/07/2020 -rec. 920/2018-). Y ha condenado a la Administración tributaria, en dichos supuestos, a devolverle al contribuyente lo abonado por este concepto.

Finalmente, el **Tribunal Constitucional** en su reciente **sentencia 182/2021, de 26 de octubre** (BOE del 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (artículo 31.1 CE) al establecer un único **método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo**. Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional:

<<(…) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el

*nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, **en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible**, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, **el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)>>.***

La propia S TC 182/2021 especifica en su fundamento “6” los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, <<*que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad*>> hasta el momento en el que <<*el legislador (...), en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados*>>.

Y concluye también, en segundo lugar, que: <<*no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha*>>.

Poco después se aprobó el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, “*por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*” (BOE 09/11/2021). Entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE. En sus disposiciones transitorias no se estableció indicación alguna sobre su posible efecto retroactivo.



III.- Aplicación al caso concreto.

Pues bien, de la aplicación de lo señalado en el fundamento anterior al supuesto específico aquí analizado se concluye la íntegra estimación del recurso.

El hecho imponible se produjo en el año 2013. En consecuencia, el impuesto se devengó en fecha anterior a la de entrada en vigor del referido Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre. Esta última norma carece de efectos retroactivos. Sólo se le puede aplicar a las transmisiones de inmuebles realizadas a partir del 10 de noviembre de 2021.

Los efectos de la citada sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, son claros e indubitados: Todas las liquidaciones del tributo, por devengos anteriores al 10 de noviembre de 2021, impugnadas en plazo, deben declararse nulas de pleno derecho. Y ello con independencia y al margen de que entre las dos transmisiones del inmueble se haya producido un aumento o una disminución de su valor. Porque, tal y como ha concluido el TC en esta última sentencia, el sistema de determinación de la base imponible del tributo regulado en el TRLHL era en todo caso incorrecto, e inconstitucional 'ab origine'.

IV.- No se va a realizar expresa condena en costas, considerándose las peculiaridades del litigio.

PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de 25 de enero de 2021 del Alcalde del Ayuntamiento de Sanxenxo, desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la liquidación 180/17, por importe de 660,51 euros, correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por la transmisión el 9 de mayo de 2013 del inmueble con referencia catastral [REDACTED].

2º.- Declarar la nulidad de la liquidación impugnada, dejándola sin efecto. Condenar al Ayuntamiento de Sanxenxo a devolverle al actor la cantidad que en su caso haya abonado en ejecución de dicha liquidación.

3º.- Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella no cabe interponer recurso de apelación (artículo 81.1.1ª de la Ley Jurisdiccional 29/1998).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.